



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 6278/04

INICIADOR: CAMARA DE DIPUTADOS.

EXTRACTO: E/LEY N°2.105 (27/05/04)- ADHIRIENDO EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, A LA LEY NACIONAL N°25.392 (REGISTRO NACIONAL DE DONANTES DE CELULAS PROGENITORAS HEMATOPOYECTICAS)

DICTAMEN N°: 908/04

SR. SECRETARIO GENERAL:

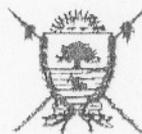
Venidas las presentes actuaciones, en virtud de Nota N°015/04 de la Dirección de Legislación, se considera que la norma sancionada por la Cámara de Diputados bajo el N° 2.106, por la cual se adhiere en el ámbito de la provincia de La Pampa a la Ley Nacional N°25.392 (cuya copia se acompaña), se encuentra en condiciones de ser promulgada.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO- Santa Rosa,

08 JUN 2004



RAULO, O. ARAGONES
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno
Dirección de Legislación

SANTA ROSA, 08 JUN 2004

Expediente N° 6278/2004.

NOTA N° 015/04.-

Sr. Asesor Letrado de Gobierno
Dr. Raúl O. O. ARAGONES
S / D

De mi consideración:

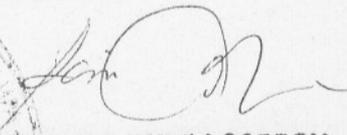
Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de remitirle el texto de la Ley N° 2.106 sancionada por la Cámara de Diputados por la cual se adhiere en el ámbito de la provincia de La Pampa a la Ley Nacional N° 25392 (Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas).

La norma citada, responde a un proyecto de Ley del Bloque Justicialista y ha sido aprobada por unanimidad.-

Conforme lo expuesto precedentemente y en caso de no merecer observaciones, la norma de referencia se halla en condiciones de ser promulgada .-

Saludo a Ud. muy atentamente.-




ADRIANA ESTELA CORDON
ABOGADA
DIRECTORA DE LEGISLACION
Asesoría Letrada de Gobierno

REGISTRO NACIONAL DE DONANTES DE CELULAS PROGENITORAS HEMATOPOYETICAS

A. L. G.
6

Ley 25.392

Creación. Organismo de aplicación. Centros de reclutamiento de dadores, de tipificación de dadores e informático.

Sancionada: Noviembre 30 de 2000.

Promulgada de Hecho: Enero 8 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Créase el Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas.

ARTICULO 2° — El Registro a que se refiere el artículo anterior tendrá su sede en el Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI), siendo éste su organismo de aplicación. A esos fines, la operatividad del Instituto será la siguiente:

- a) Nivel I: establecimiento de centros de reclutamiento de dadores, en forma directa o mediante convenios con las distintas jurisdicciones;
- b) Nivel II: centros de tipificación de dadores, que funcionarán en los laboratorios de histocompatibilidad habilitados a tal fin;
- c) Nivel III: centro informático en el Registro, a partir del aporte de datos relevados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3°.

ARTICULO 3° — El Registro será depositario de los datos identificatorios y de filiación de los potenciales donantes, y deberá registrar, además, toda información derivada de los estudios de histocompatibilidad de células progenitoras hematopoyéticas realizados en los laboratorios a que se refiere el artículo 2° inciso b), en las condiciones y plazos que determine la reglamentación.

ARTICULO 4° — La autoridad de aplicación está facultada para intercambiar información con todos aquellos países que tengan registros similares a los creados por esta ley, a efectos de dar una mejor, más amplia y rápida cobertura a aquellos pacientes que la requieran.

ARTICULO 5° — Incorpórase a la Ley 23.966, Título VI (t.o. 1997), el siguiente artículo:

‘Artículo 30 bis: Del producido del impuesto a que se refiere el artículo anterior y previamente a la distribución allí determinada, se separará mensualmente la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000), que será transferida al Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI), con destino al financiamiento del Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas’.

ARTICULO 6° — Invítase a las provincias a adecuar su legislación y normativas reglamentarias y de ejecución a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 7° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.392—

RAFAEL PASCUAL.— MARIO A. LOSADA.— Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.